



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	CRISDOWAR RODRÍGUEZ BERMEO Y OTROS.
RADICACIÓN	2021/00034-00

Con base en lo informado por la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad y atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del inciso tercero del art. 85 del C.G.P., el despacho dispone:

Por Secretaría y a costa de la parte interesada, ofíciase a la Notaría Primera del Circula de Florencia, a efectos de que en un plazo no mayor a cinco (5) días, se sirvan expedir, con destino a este juzgado y para las presentes diligencias, copia del registro civil de nacimiento del señor CRISDOWAR RODRÍGUEZ BERMEO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.138.

Allegada la documenta

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bf9700465c59b01cddd647096aa0ecd4c3476d67e14464c5c6431f4ac25f4e

Documento generado en 21/06/2021 09:52:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.
DEMANDADO	PEDRO ANTURI GUEVARA
RADICACIÓN	2021/00442-00

Subsanada en tiempo la demanda, corresponde al despacho averiguar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas y en la forma indicada por el interesado. Pues bien, a juicio del despacho, se debe negar la orden de apremio solicitada.

Cierto, la legislación mercantil ha previsto de manera taxativa unos requisitos comunes que todo documento debe reunir para considerarlo como título valor. En análogo sentido, ha fijado unos presupuestos especiales o específicos que gobiernan cada tipo de instrumento cambiario. Los primeros, se hallan consagrados en el art. 621 del CCo, mientras que los segundos, para el caso de la factura cambiaría en general, aparecen disciplinados en los artículos 772 al 774 de la misma obra.

Para importancia de esta decisión, se debe resaltar el presupuesto que establece el numeral segundo del art. 772, según el cual: la factura deberá contener ***“la fecha de recibo de la factura (se resalta), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según los establecido en la presente ley”***.

Para el despacho, el documento aportado no cumple con dicho requisito. Sí se observa que en el espacio previsto para el recibido aparece un nombre y número de identificación, pero no se encuentra la fecha del recibo de la factura. En consecuencia, el documento aportado no cumple con los requisitos mencionados, y por lo mismo, no puede este despacho abrirle paso a la solicitud de mandamiento de pago.

Y termino con esto: al ejecutivo se acude cuando existe certeza del derecho que se reclama. En otras palabras, la vía del proceso ejecutivo se activa cuando el acreedor tiene un título que hace indiscutible su derecho. A mi juicio, eso tampoco se presenta en este caso, pues el abogado de la parte demandante pretende únicamente el pago de unos intereses moratorios. Sostiene, para tal efecto, que el demandado pagó tardíamente las cuotas pactadas para el pago del capital. Quedaron sin solucionar, dice, los intereses moratorios causados por el atraso. No obstante, con la demanda se aportó “RECIBO DE CAJA SISTEMA FLORENCIA 19776” en el que se indica que el demandado pagó “***SOLO EL CAPITAL DE LA CUOTA DOS, TRES Y CUATRO DE LA FACT 1959***”, y que el nuevo saldo, no distingue capital e intereses, es “\$0”.

En ese sentido, el acreedor otorgó carta de pago del capital sin mencionar los intereses, razón por la cual el despacho debe presumir su pago (CC, art. 1653). Comporta esto que, por ahora, el derecho que se reclama no sea indiscutible, y por lo mismo, la vía ejecutiva no parece la idónea para el cobro de los intereses moratorios.

En definitiva, al despacho no le queda otro camino más que negar la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56af0c16aa5f31a4a0b40409d34189b49726cdb22bd485af41535e19407d91aa

Documento generado en 21/06/2021 09:52:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
DILLANCOL S.A.
VICTOR ZULETA GONZALEZ
JULIO CESAR CALDERÓN VASQUEZ
2021/00443-00**

Subsanada en tiempo la demanda, corresponde al despacho averiguar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas y en la forma indicada por el interesado. Pues bien, a juicio del despacho, se debe negar la orden de apremio solicitada.

Cierto, la legislación mercantil ha previsto de manera taxativa unos requisitos comunes que todo documento debe reunir para considerarlo como título valor. En análogo sentido, ha fijado unos presupuestos especiales o específicos que gobiernan cada tipo de instrumento cambiario. Los primeros, se hallan consagrados en el art. 621 del CCo, mientras que los segundos, para el caso de la factura cambiaría en general, aparecen disciplinados en los artículos 772 al 774 de la misma obra.

Para importancia de esta decisión, se debe resaltar el presupuesto que establece el numeral segundo del art. 772, según el cual: la factura deberá contener ***“la fecha de recibo de la factura (se resalta), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según los establecido en la presente ley”***.

Para el despacho, los documentos aportados no cumplen con dicho requisito. Sí se observa que en el espacio previsto para el recibido aparece un nombre y número de identificación, pero no se encuentra la fecha del recibo de la factura. En consecuencia, el documento aportado no cumple con los requisitos mencionados, y por lo mismo, no puede este despacho abrirle paso a la solicitud de mandamiento de pago.

En definitiva, al despacho no le queda otro camino más que negar la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa028159c8d2e111cd4d6b37ec267e558ee395d52ba793d6908d2a7e7f716ff

Documento generado en 21/06/2021 11:01:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
YADIRA SILVA DIAZ Y OTRA
SANTOS MANUEL IBÁÑEZ CHACON y OTRO
2021/00450-00**

Este despacho accederá a la ejecución pretendida por la parte demandante, dándole el trámite que se estima procedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las señoras YADIRA SILVA DIAZ y NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, pretenden el cumplimiento forzado de una obligación de entregar un inmueble ubicado en esta población, de acuerdo con lo ordenado en un laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio del Caquetá.

Este funcionario es competente para conocer de dicha solicitud, si se tiene en cuenta la cuantía, y las previsiones contenidas en el art. 48 de la Ley 1563 de 2012.

En efecto, de acuerdo con la disposición citada, “[d]e la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso” y como la controversia se originó entre particulares, y además, este despacho tiene la atribución de conocer de los asuntos de ejecución iniciados contra el deudor que tenga su domicilio en esta urbe (CGP, art. 28.1), como precisamente ocurre en este caso, es claro que cuenta con atribución para avocar su conocimiento.

Puntualizado lo anterior, queda por ver el tema del trámite que se le debe dar a la ejecución. Al punto, este funcionario considera que la regla consagrada en el art. 433 *ibídem* no es aplicable, pues la prestación que se pretende ejecutar no es de hacer propiamente dicha, sino de entregar un inmueble; al fin de cuentas, así se ordenó en el documento base de la acción, me refiero al laudo arbitral del 12 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio del Caquetá; al menos, dos argumentos me apoyan: el primero, reside en que el legislador no previó expresamente esa cuerda procesal para ejecutar la obligación de entregar inmuebles, pues ni en el art. 433, ni en su antecesor (art. 432), lo autorizan. Y es lógico que sea así, pues para esa clase de peticiones está el trámite del art. 306, 308 y 309 del CGP.

Y el segundo, se reduce a que, eventualmente, no podrá darse cumplimiento al numeral 3° del art. 433, en el entendido que no se podrá autorizar la ejecución del hecho por un tercero expensas del deudor, ni la celebración de contrato para aprobación del suscrito, pues necesariamente, ante renuencia del deudor, debe surtir su lanzamiento o despojo.

Por eso, considera este despacho que se debe aplicar el art. 306 inciso cuarto, 308 y 309 del CGP, en lo pertinente. Al fin y al cabo, aquella previsión legal se aplica a

asuntos en los que se pretenda obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación, y en éste justamente se aspira a lo mismo, solo que la autoridad que emitió la orden no tiene la atribución de ejecutarla.

Por su parte, el art. 308 y 309 son las reglas procesales que gobiernan la entrega de inmuebles, se repite, que es lo que precisamente pretende la parte demandante.

En esa dirección, se dará el procedimiento al establecido en las normas acabadas de describir, de acuerdo con autorización disciplinada en el art. 90 del mismo estatuto procesal.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio del Caquetá, el cual tiene el carácter de título ejecutivo porque cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P.

Ciertamente, según el documento en mención, la referida autoridad ordenó a los demandados realizar la restitución del inmueble ubicado en la carrera 16 No 14 – 73 barrio El Centro de la ciudad de Florencia, *“dentro de los días diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria del laudo.”* Y precisamente, dicho término se encuentra fenecido, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la decisión (12/diciembre/2019)

Bajo este discurrir, la ejecución es procedente, y por lo mismo se accederá la ejecución en los términos ya analizados.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de ejecución presentada por las señoras YADIRA SILVA DIAZ y NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ, contra SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACON y MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega a favor las señoras YADIRA SILVA DIAZ y NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ, del bien inmueble ubicado en la carrera 16 No 14 – 73 barrio El Centro de la ciudad de Florencia. Para que tenga lugar la anterior diligencia, **se señala la hora de las 8:30 a.m. del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** Por secretaría, solicítese el acompañamiento de la Policía Nacional – Departamento de Policía del Caquetá, decaq.oac@policia.gov.co

Se requiere la parte demandante para que, al momento de la práctica de la diligencia, aporte la respectiva escritura pública en la que figuren los linderos del bien objeto de entrega, a efectos de lograr su correcta identificación.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado a la parte actora, y se notificará por aviso a la pasiva de conformidad con el Art. 308-1 *ibídem*, como quiera que la petición de entrega se realiza a través de un procedimiento diferente al que la ordenó, y por fuera del término de los treinta (30) días, contado desde la ejecutoria de la decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b010099ed69fa8df1e072acecf2759e466b54a80745bf8d9b1ab7c742a43c19

Documento generado en 21/06/2021 09:58:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COMFACA
ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ
JADER CONDE BASTIDAS
2021/00473-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/04/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, la demanda reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA contra JADER CONDE BASTIDAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.031.647, oo, que corresponde al total de las once (11) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15/06/2018 y el 15/04/2019, de acuerdo con el pagaré No. 6046, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ 57.512, oo, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las once (11) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. 6046 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b6670018b7a2c9d8ae9db3a56c7cb8c7bf74976aa5d5e83cf8df758648459b

Documento generado en 21/06/2021 11:01:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COMFACA
ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ
SANDRA NURY AGUIAR MORENO
2021/00475-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/04/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, la demanda reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA contra SANDRA NURY AGUIAR MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.220.359, oo, que corresponde al total de las siete (07) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15/07/2018 y el 15/01/2019, de acuerdo con el pagaré No. 6813, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ 52.803, oo, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las siete (7) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. 6813 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615cd0636a5ca0b839f15ed4ce96e2a37755ab6a88437f1652f2c79e67e9ce22

Documento generado en 21/06/2021 11:01:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
SOLICITANTE
SOLICITADO
RADICACIÓN**

**INTERROGATORIO DE PARTE
EDWAR ALIRIO PEREZ PEÑA
LUZ MIRIAN ORTIZ RODRIGUEZ
2021/00481-00**

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 22 de abril de 2021 se inadmitió la solicitud. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la solicitud junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor
- NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e06134227f5d7b36fd4ff27adcc766a0046687841a3508722b631f0d05955ba

Documento generado en 21/06/2021 11:01:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTES	ALICIA MURCIA DE CUBIDES Y OTROS
CAUSANTE	JOSE IGNACIO CUBIDES PIMENTEL
RADICACIÓN	2021/00484-00

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

- PRIMERO.** DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOSE IGNACIO CUBIDES PIMENTEL.
- SEGUNDO.** INFORMAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral, en la forma y para los efectos del Art. 490 del CGP. Al comunicado, adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, para que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- TERCERO.** Decretar la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- CUARTO.** Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- QUINTO.** Reconocer a los siguientes interesados: ALICIA MURCIA DE CUBIDES en su condición de cónyuge supérstite, y a CECILIA CUBIDES MURCIA, CARMEN CUBIDES MURCIA, LISARDO CUBIDES MURCIA, FERNANDO CUBIDES MURCIA, MIGUEL CUBIDES MURCIA, ELSA CUBIDES MURCIA, JORGE CUBIDES MURCIA, AMPARO CUBIDES MURCIA, MARÍA NANCY CUBIDES MURCIA, ISMAEL CUBIDES MURCIA, ESPERANZA CUBIDES MURCIA, GLORIA CUBIDES MURCIA, MARÍA DEL SOCORRO CUBIDES DE TRUJILLO y STELLA CUBIDES MURCIA, en su condición de hijos del causante, quienes actúan a través de apoderada.
- SEXTO.** INCLUIR este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO.** TRAMITAR este proceso en única instancia, por la cuantía (mínima).
- OCTAVO.** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. OLGA LUCIA VARGAS BELLO¹, como apoderada de los demandantes ya reconocidos en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0696ed305a792776d0b550d161edafcb3c1ca652e56efdd7a76a1f5642bab0

Documento generado en 21/06/2021 09:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RADICACIÓN**

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
LEONARDO ENRIQUE MEJIA TAVERA
MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR
2021/00494-00**

Este despacho admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, por las siguientes razones: La primera, se reduce a que el pliego petitorio cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, mientras que la segunda tiene que ver con que en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹.

De igual manera, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otra parte es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en la presente demanda.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.

(CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LEONARDO ENRIQUE MEJIA TAVERA contra MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR.
- SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P, y al Art. 9 del Decreto 806/2020.
- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 394 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** TRAMITAR esta demanda en ÚNICA INSTANCIA por lo normado en el Art. 384-9 *ibídem*.
- QUINTO.** NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y téngase en cuenta incluso como dirección de los arrendatarios, la del inmueble arrendado, de acuerdo con lo normado en el Art. 384-2 *ibídem*.
- SEXTO.** Autorizar al demandante LEONARDO ENRIQUE MEJIA TAVERA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c0d1ca6fc465e4e2d3c44923f1b614092c20c83667b778d2950f131427120d

Documento generado en 21/06/2021 09:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YADIRA SILVA DIAZ
	NIDIA ESPERANZA SILVA
APODERADO	SAMUEL ALDANA
DEMANDADO	SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACON
	MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA
RADICACIÓN	2021/00503-00

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 27/04/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, la demanda reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un laudo arbitral, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la

exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de YADIRA SILVA DIAZ y NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ contra MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA y SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 67.638.960, oo, que corresponde al total de los trece (13) meses por concepto de cánones de arrendamiento debidos por la parte demandada, y causadas entre el 09/04/2020 y el 12/04/2021, de acuerdo con contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de los meses por concepto de cánones de arrendamiento adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, por tratarse de un contrato mercantil.

c) Por la suma de \$ 916.890, oo, de conformidad con el numeral sexto del laudo arbitral de fecha 12 de diciembre de 2019, por concepto de costas.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa del 6% anual, y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde 13 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera,

indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. SAMUEL ALDANA¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf5627b35ee05fa802e53577de7ba3f2abe01b78c6c7f4ffb82a1f0b8e8f8df

Documento generado en 21/06/2021 11:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
YOSEL FABIAN CHAVARRO CRUZ
2021/00524-00

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 06 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera errónea el número de los pagarés en los literales a), c) d) y f) del numeral primero de su parte resolutive; existiendo así, un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR los literales a), c) d) y f) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de mayo de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

a) Por la suma de \$13.752.152,00, por concepto del capital adeudado por la demandada, de acuerdo con pagaré N° 075036110001561, aportado con la demanda.

c) Por la suma de \$1.758.758,00, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 075036110001561 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de \$36.242.372,00, por concepto del capital adeudado por la demandada, de acuerdo con pagaré N° 075036110001424, aportado con la demanda.

f) Por la suma de \$629.862,00, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 075036110001424 que se aportó con la demanda.

2. Los demás apartes de la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394ed403eac8f76d9e4891386e9191f874d16c1c27b23c0b2c73c93319cec925

Documento generado en 21/06/2021 09:52:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**